



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señor:

JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Asunto: Solicitud de Concepto. TRANSPORTE - Naturaleza fondos de reposición. Radicado No. 20233032024032 del 28 diciembre de 2023.

Respetado señor Hernández, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233032024032 del 28 diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

## **CONSULTA**

- "1. SOLICITO se informe si el fondo de reposición de vehículos, pueden ser embargados o cuáles serían las excepciones.
- 2. SOLICITO se informe si en asunto de ejecutivos de alimentos, estos dineros del fondo de reposición, pueden ser embargados por los juzgados de familia o de conocimiento, cuáles serían los fundamentos de derecho.
- 3. En caso de no ser posible el embargo se fundamenten las razones de hecho o de derecho que niegan las medidas".

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la







28-06-2024

administración.

# Marco normativo y jurisprudencial

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de concepto, es pertinente citar los artículos 6 y 7 de la Ley 105 de 1993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", los cuales indican:

"ARTICULO 6o. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

ARTICULO 7o. Inciso 1º modificado por la Ley 2198 de 2022, artículo 2º. (durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización) Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición (...).

PARAGRAFO 1. El Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes, vigilará los programas de reposición.

PARAGRAFO 2. La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

PARAGRAFO 3. Igualmente, el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta." (NFT)

De igual manera, la Resolución 5412 de 2019, "Por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano, y se dictan otras disposiciones.", describe dentro de su artículo 4, lo siguiente:

**"Artículo 4°. Fondos de reposición.** Los fondos de reposición se constituirán con los recursos que los propietarios de equipo aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado que formalicen la participación en el respectivo programa de reposición que ofrecen las empresas de transporte







28-06-2024

terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto.

El fondo de reposición podrá ser manejado mediante una fiducia, encargo fiduciario o un mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria.

En todo caso, tanto la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria que administre los recursos del fondo, deberán entregar a los propietarios de los vehículos reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

En ningún caso la empresa de transporte podrá percibir los rendimientos de los recursos aportados, los cuales deberán destinarse a acrecentar la cuenta correspondiente al vehículo." (NFT)

En consecuencia, el Decreto 410 de 1971, "Por el cual se expide el Código de Comercio" preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1226. Decreto 410 de 1971. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Artículo 1227. Decreto 410 de 1971. Los bienes objetos (sic) de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo (sic) garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 1233. Reglamentado por el Decreto 1049 de 2006. (éste derogado por el Decreto 2555 de 2010, artículo 12.2.1.1.4.). Decreto 410 de 1971. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Artículo 1238. Decreto 410 de 1971. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados". (NFT)

#### Desarrollo del problema Jurídico

La Ley 105 de 1993 establece disposiciones fundamentales sobre el transporte en Colombia, incluyendo la reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. El artículo 6, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996, estipula que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto es de veinte (20) años.

Los vehículos del sector rural, como camperos y chivas, están exentos de esta reposición siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y







cuenten con la certificación establecida por ellas.

Además, vale precisar que la utilización indebida de los recursos de reposición constituye un delito de abuso de confianza, y el administrador de los recursos será el responsable.

Por otra parte, la Resolución 5412 de 2019, en su artículo 4, señala que los fondos de reposición se constituyen con los recursos aportados por los propietarios de los vehículos y pueden ser gestionados mediante una fiducia, encargo fiduciario u otro mecanismo similar bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria. Tanto la empresa de transporte como la entidad fiduciaria deben proporcionar reportes sobre los montos aportados y generados cuando los propietarios lo soliciten. Los rendimientos de estos fondos deben destinarse exclusivamente a incrementar la cuenta del vehículo correspondiente, y no pueden ser percibidos por la empresa de transporte.

En consecuencia, el Decreto 410 de 1971, conocido como el Código de Comercio, regula la fiducia mercantil de manera pertinente, puesto que la misma es un instrumento clave en la administración de los fondos de reposición.

Así las cosas, el artículo 1226 de este Decreto, define la fiducia mercantil como un contrato en el que una persona (fiduciante o fideicomitente) transfiere bienes a otra (fiduciario) para que los administre o enajene con un fin específico en beneficio del fiduciante o de un tercero (beneficiario o fideicomisario). Ahora bien, es de aclarar que los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, **por lo que los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo** dedicado a la finalidad establecida en el acto constitutivo.

Finalmente, el artículo 1238 del preciado Decreto señala que los bienes fideicomitidos no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, salvo que las acreencias sean anteriores a la constitución de la fiducia. Los acreedores del beneficiario solo pueden perseguir los rendimientos de dichos bienes. Los negocios fiduciarios celebrados en fraude de terceros pueden ser impugnados por los interesados.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a interrogantes No. 1°, 2° y 3°

El fondo de reposición de vehículos solo puede ser gestionados mediante una fiducia, encargo fiduciario u otro mecanismo similar y en consecuencia con el artículo 1233 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), como un bien fideicomitido formando un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo de la fiducia.

Además, el artículo 1238 del mismo Decreto establece que los bienes objeto del negocio fiduciario no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del fideicomiso. Por lo tanto, los recursos









28-06-2024

destinados a la reposición de vehículos, manejados mediante una fiducia, están protegidos frente a cualquier intento de embargo.

En asuntos de ejecutivos de alimentos, los fondos de reposición no pueden ser embargados por los juzgados de familia o de conocimiento puesto que el artículo 1238 del Código de Comercio es claro al señalar que los bienes fideicomitidos no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a excepción de las acreencias anteriores a la constitución de la fiducia. Los acreedores del beneficiario solo pueden perseguir los rendimientos que dichos bienes generen, no los bienes fideicomitidos en sí mismos. Por tanto, aunque los ejecutivos de alimentos tienen una naturaleza especial y una alta prioridad legal, los recursos del fondo de reposición siguen estando protegidos debido a su naturaleza fiduciaria y a la finalidad específica para la cual fueron constituidos.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

#### **Atentamente**

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Cristian Andrés Cárdenas Prieto - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

